

Boletín Jurídico 37

PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL
ABREVIADO Y FIGURA DE ACUSADOR
PRIVADO.



PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO Y FIGURA DE ACUSADOR PRIVADO - LEY 1826 DE 2017.

De acuerdo a el ordenamiento jurídico Colombiano y teniendo en cuenta las atribuciones de orden Constitucional con las que cuenta la Fiscalía General de la Nación (Artículo 250 Superior), a través del cual se faculta a dicha institución, para adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito; es necesario hacer referencia a la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece en Colombia el procedimiento penal abreviado y se crea la figura de acusador privado.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, se posibilita la opción de que la víctima opte por ejercer la figura de acusador privado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos dentro de la ley *ibidem*, en el artículo 549. La presente norma tiene como fin descongestionar el sistema de justicia del país, abriendo la posibilidad de llevar procesos a través la figura de acusador privado y no de la Fiscalía General de la Nación; de igual forma, se busca una participación más activa de la víctima dentro del proceso penal.

¿En qué casos aplica el Procedimiento Especial Abreviado?

La figura de acusador privado se puede presentar cuando la víctima de una conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal, siempre que reúna las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal y cuente con la presencia de un abogado de confianza¹. En otras palabras, la figura de acusador privado le permite a la(s) víctima(s) ejercer la acción penal frente a los Jueces por medio de su abogado (previa aprobación por la fiscalía); en los siguientes casos:

- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
- Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal.
- Actos de discriminación.
- Hostigamiento.
- Actos de discriminación u hostigamiento Agravados.
- Inasistencia alimentaria.
- Hurto, hurto calificado, hurto agravado.
- Estafa.
- Abuso de confianza.
- Corrupción privada.
- Administración desleal.
- Abuso de condiciones de inferioridad.
- Utilización indebida de información privilegiada en particulares.
- Los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los

¹ Cabe anotar que si la víctima llegare a ser incapaz de interponer la querrela, ésta se puede hacer mediante los herederos (si el querrelante legítimo falleció); el representante legal (si es persona jurídica); o a través de

un miembro de la Policía Nacional que tenga conocimiento del hecho en casos de hurto (si el querellante se encuentra en imposibilidad física o mental para interponer la querrela).

datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado.

- Violación de derechos morales de autor.
- Violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.
- Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor.
- Falsedad en documento privado.
- Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales.
- Uso ilegítimo de patentes.
- Violación de reserva industrial y comercial.
- Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

Cabe resaltar, que la víctima tiene la potestad de desistir verbalmente o por escrito de la acción penal, siempre que se presente antes del inicio de la audiencia de juicio oral. Asimismo, de no haberse presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, verificar que esta sea voluntaria, libre e informada; de lo contrario, le corresponde al Juez de conocimiento.

De igual modo, se podrán aplicar los mecanismos de justicia restaurativa que hayan lugar. Lo anterior, según lo dispuesto en el Libro IV hasta que se emita fallo de primera instancia, y se dé lugar a la extinción de la acción penal como lo establecen los Art. 77 y 82 del Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, respectivamente.

Caducidad de la Querella.

Es necesario resaltar que para evitar la Caducidad de la querella, esta debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible; solo en los

casos de fuerza mayor o caso fortuito, demostrables por la víctima, en el que acredite no haber tenido conocimiento de la conducta punible, se contara el tiempo desde el momento en que estos desaparezcan, sin sobre pasar los seis (6) meses.

Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado

La longitud de las medidas de aseguramiento no podrá superar los ciento ochenta (180) días. Adicional a esto, se cumplirá la libertad del indiciado bajo los siguientes casos.

- Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.
- Cuando se haya decretado la preclusión.
- Cuando se haya absuelto al acusado.
- Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
- Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
- Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.
- Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.
- Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.

Diagrama No. 1. Procedimiento Penal Especial Abreviado

